



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PATRICIO A LAWRENCE S Y  
COMPAÑÍA LIMITADA, LEVANTA SUSPENSIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO.**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-079-2017**

**Santiago, 21 FEB 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.
3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento-Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-079-2016

7. Que, con fecha 25 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2017 mediante la formulación de cargos a Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, como titular de las instalaciones ubicadas en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2017.

8. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Pintana, con fecha 31 de octubre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588248489.

10. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, don Patricio Lawrence Sánchez, en representación de Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que se encontraría recopilando antecedentes para ser presentados ante esta Superintendencia. Asimismo, adjuntó una copia simple de la escritura de constitución de la sociedad Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, de fecha 7 de abril de 2015, anotada en el Repertorio N°

360-2015, de la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, en que consta su poder de representación de la empresa.

11. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, don Patricio Lawrence, en representación de Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

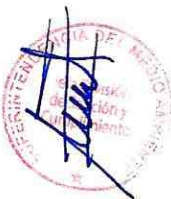
12. Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-079-201, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles, para Descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

13. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada presentó un Programa de Cumplimiento para hacerse cargo de la infracción imputada. Para tal efecto, propuso las siguientes acciones, junto con las acciones obligatorias consistentes en una medición de ruidos y la entrega de un informe final:

- I. *“Reunión con dos asesores profesionales el día 17 de noviembre de 15.30 hrs. a 16.30 hrs. en la cual fui muy bien asesorado por ellos. Trabajo ejecutado”.*
- II. *“Las fuentes de ruido son: 1 tacho arenador, 1 compresor de aire y 1 contenedor marítimo. Las medidas tomadas para evitar los ruidos fue la venta de estos artefactos. Acompañó contrato de venta privada, firmada ante Notario y fotos de la fuente de ruido ya despachada a sus nuevos dueños. Trabajo ejecutado”.*
- III. *“Cierre de la empresa de arenado express el día 1ro. de noviembre 2017, aviso a vecinos de ambos lados de la empresa mediante envío de Carta Certificada, a través de Correos de Chile (...). Trabajo ejecutado”.*

14. Que, además, acompañó los siguientes documentos:

- I. Copia de dos cartas dirigidas a don Jorge Luis Santibáñez Mateluna, mediante la cual le comunica que a contar del 1° de noviembre de 2017 habría dejado de funcionar su empresa en la calle Los Alamos N° 2800, comuna de la Pintana.
- II. Copia de una carta dirigida a don Óscar Armando Clavel Pabst, mediante la cual le comunica que a contar del 1° de noviembre de 2017 habría dejado de funcionar su empresa en la calle Los Alamos N° 2800, comuna de la Pintana.
- III. Copia de tres formularios de admisión de envíos de cartas, cuyos destinatarios son don Jorge Luis Santibáñez Mateluna y don Óscar Armando Clavel Pabst.
- IV. Formularios de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos –Formulario 29, correspondientes a los periodos de enero a octubre de 2017.
- V. Balance general 2015, correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
- VI. Instrumento privado firmado ante notario en que consta la compraventa celebrada entre Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada y don Patricio Aníbal Lawrence Sánchez, por un tacho arenador, un compresor de aire y un contenedor marítimo usado -todos individualizados con sus respectivas marcas en el mismo contrato-.
- VII. 16 fotos en que se observan las instalaciones en que funcionaba el establecimiento.



15. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, mediante Memorandum N° 8240, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de que evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2017, consiste en una infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a norma de emisión, específicamente el D.S. N° 38/2011.

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada.

### A. INTEGRIDAD

18. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

19. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, para el cual la empresa propuso 3 acciones, aparte de aquellas acciones obligatorias consistentes en realizar una medición de ruidos y entregar un informe final con todos los medios de verificación.

20. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

21. De conformidad a lo señalado, el Programa de Cumplimiento propuesto por Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, contempla acciones para hacerse cargo del hecho único constitutivo de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



## B. EFICACIA

22. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

23. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento analizado para este fin.

24. Al respecto, se hace presente que en el presente caso se formuló un cargo consistente en una superación a la norma de emisión de ruidos, verificada con fecha 6 de diciembre de 2016. Para lo anterior, la empresa propuso 3 acciones, ya mencionadas en la presente resolución.

25. Que, la primera de ellas, esto es, sostener una reunión con funcionarias de la SMA, no será considerada como una acción pertinente, toda vez que su ejecución sólo corresponde al deber de asistencia de esta Superintendencia, consagrado en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA. La realización de dichas reuniones son contempladas para todo presunto infractor que así lo solicite y su objetivo es orientarlo en la presentación de un programa de cumplimiento, sin que ello implique hacerse cargo del hecho infraccional.

26. Que, la acción N° 2, esto es, la venta de las fuentes de ruidos y su despacho fuera de las instalaciones en que funcionaba el establecimiento no se hace cargo de la superación en forma adecuada, ya que solamente se limita a abandonar la actividad emisora de ruidos, sin haber ejecutado, durante el tiempo que duró la emisión de ruidos, ningún tipo de medida de mitigación que esta SMA pueda evaluar.

27. Que, debe mencionarse que aunque el titular hubiese tomado alguna medida durante ese tiempo, no sería posible para esta SMA evaluarla, debido a que por la naturaleza misma de este tipo de infracción, no deja registros en el medio ambiente que sean perceptibles con posterioridad a su verificación. Esta circunstancia, en el presente caso, impediría a esta SMA evaluar dichas acciones con la información actualmente disponible.

28. Que, en este mismo sentido, considerando que el establecimiento se encuentra cerrado en forma definitiva, no es posible efectuar observaciones a las acciones propuestas, obligando de esta forma a esta Autoridad a proceder a aceptar la principal acción del programa de cumplimiento en los términos que el titular lo propuso, lo cual resulta inaceptable.

29. Finalmente, en relación a la acción consistente en el envío de cartas a los vecinos, si bien resulta adecuada atendida la naturaleza del cargo, ella tendría un carácter secundario en el programa de cumplimiento, no siendo suficiente para garantizar que éste cumpla su objetivo de volver al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental.



30. Que, esta SMA no se pronunciará respecto a la segunda parte de este criterio, esto es, que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos negativos de la infracción, ni respecto al criterio de verificabilidad, ya que su análisis resultaría inoficioso, debido a que este programa no cumple con el requisito de eficacia.

31. En consecuencia, analizado el conjunto de acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento por Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, se concluye que el Programa de Cumplimiento no contiene acciones que se hagan cargo en forma satisfactoria del cumplimiento de la normativa infringida, por tanto, el Programa de Cumplimiento presentado por Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada, no cumple con el criterio de eficacia.

32. Que, cabe hacer presente que mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, la Superintendencia aprobó el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización”, señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

33. Que, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el día 31 de enero de 2018, entrando en vigencia en dicha fecha.

#### RESUELVO:

##### I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada** en el presente procedimiento sancionatorio no cumplir con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, por las razones expuestas en los considerandos 18° al 33° de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS por Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada en orden a dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, **por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

##### II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue suspendido, conforme a lo establecido en el resuelto I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-079-2017, esto es, **8 días hábiles.**

##### III. TÉNGASE PRESENTE,

que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

##### IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Patricio Lawrence Sánchez, en representación de Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda., domiciliado en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Jorge Luis Santibañez Mateluna, domiciliado en calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Ariel Espinoza Galdames  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
MTC

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda. Calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Luis Santibañez Mateluna. Calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.